

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Ley 54 de 1990 – Unión marital de hecho - Radicación: 2023-00223-00

Correspondió por reparto efectuado por la Oficina de apoyo Judicial de esta ciudad, la presente solicitud que sobre declaración de unión marital de hecho, promueve la señora Nini Johana Sinisterra García cedulada al No.1064487614, a través de apoderado judicial, contra los herederos indeterminados del causante Orley Bonilla Banguera cedula en vida al No.76277172, respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan falencias que imponen su inadmisión acorde con los artículos 28 numeral 13 literal c, 82 numerales 6, 8, 10 y 11 en armonía con el 212; 84 numeral 5 y 87 inciso 1º de la ley 1564 y que se subsumen así:

- a) Deberá la parte demandante justificar en los fundamentos de derecho la razón para invocar la Constitución Política en especial los artículos 1 al 4 y 43; igualmente se echa de menos la omisión de las normas adjetivas necesarias para tramitar el presente asunto.
- b) Deberá la parte actora aclarar el domicilio en común de los probables compañeros permanentes, pues no se acompaña el hecho sexto de la demanda donde claramente indica que el fenecido trasladó su residencia a la de la demandante en la capital del país, la cual, si guarda concordancia con la dirección reportada por aquella para que se surtan notificaciones, conforme el artículo 28, numeral 13, literal c), por factor territorial no se podría adelantar ante esta jurisdicción.
- c) Deberá la parte actora indicar los datos faltantes de los testigos, pues sólo reporta los canales digitales de notificación, yendo en contravía a lo preceptuado por artículo 82 numeral 10 de la ley 1564, en armonía con el 212 ejusdem.
- d) Debe la parte actora aportar el registro civil de nacimiento del pretense compañero permanente donde se aprecien las notas marginales.
- e) No indica la parte existencia de más familiares del fallecido, y que en consonancia con el artículo 61 del código civil, deban ser demandados en el presente asunto.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 de la ley 1564, numerales 1 y 2, se inadmitirá la demanda y se concederá el término

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



legal para subsanarla, so pena de rechazo. En virtud de lo anterior por parte del Despacho se,

DETERMINA:

Primero. No avocar la presente demanda que, sobre Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, promueve la señora Nini Johana Sinisterra García cedulada al No.1064487614, a través de apoderado judicial, contra los herederos indeterminados del obitado Orley Bonilla Banguera cedula en vida al No.76277172, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería para representar a la aquí demandante, al profesional del derecho Wilmer Messu Carabalí, quien se cedula al No.1136134376 y es portador de la tarjeta profesional No.365969 del C.S. de la Judicatura, la cual por certificado No.1310483 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia da fe de su vigencia; además por certificado No.3363878 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial da fe de que no está inmerso en sanción alguna.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 078 Hoy 22 de junio de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Artículo 9 Ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria Ad- Hoc

(JACK)